



ORDENANZA NUM. 54

La Plata, Julio 10 de 1926

El H. Consejo Deliberativo, en uso de sus facultades, ha sancionado la siguiente

ORDENANZA

Artículo 1º Habrá dos clases de mercados, cuya clasificación determinará el D. E.

a) Al por mayor y menor;

b) Al por menor.

Los mercados tendrán salida directa de las calles limítrofes, debiendo ser pavimentadas sus calles interiores con asfalto.

Los mercados de la categoría a) se pondrán dentro de las condiciones de este artículo en el término de un año, y tres los de la categoría b).

Art. 2º Los pasajes que tengan una luz menor de ocho metros, serán protegidos por toldos corredizos de lona, como también las playas donde se estacionen para la venta de verdura, etc.

Art. 3º Los mercados de la categoría a) dispondrán de cámaras frigoríficas, quedando sujeta la producción del frío a procedimientos aprobados por el D. E.

Art. 4º Los distintos puestos serán distribuidos en forma de concentrar los negocios que vendan los mismos artículos, no permitiéndose la instalación dentro del mercado de ningún local que expenda otro producto que los clasificados -- como alimenticios. En casos, (venta de semillas, bazar, bar, etc.), deberán ir exteriormente sobre veredas y sin comunicación alguna con el interior del mercado.

Art. 5º Los puestos reunirán las condiciones que exige el D. E. tendientes a la perfecta higiene y seguridad de los mismos, en cada puesto existirá por lo menos un pico de agua y la administración arbitrará los medios ya sean mecánicos o de presión, (tanques) para existencias permanentes de ese líquido.

Art. 6º No se podrá cocinar en el interior de los puestos ni ser empleados como dormitorios, quedando terminantemente prohibido altillo alguno sobre los mismos, como asimismo también el empleo de maderas para tabiques, puertas, galerías etc.

Art. 7º Todos los puestos serán mantenidos en perfecto estado de conservación



///

y aseo, debiendo efectuarse las obras que ordene la Intendencia.

El personal que trabaje en los mercados, deberá presentar un certificado médico y usar durante las horas de labor, una blusa o guardapolvo blanco en buenas condiciones de higiene.

Art. 8º Los mercados serán pintados interiormente de manera uniforme, por lo menos una vez al año, como igualmente los dispositivos de hierro y metal que lo requieran. La limpieza de los mercados se hará dos veces al día y el personal de la administración encargado de ella, retirará del cajón de hierro de que debe disponer cada puesto (de medio metro cúbico de capacidad con tapa y manija) todos los residuos existentes, para ser llevados al depósito general y ser extraídos en las horas fijadas.

Art. 9º Los residuos serán llevados a un depósito completamente aislado de los puestos, tendrán pisos, paredes impermeables, claraboya, cañería para la renovación del aire y provisión de agua en abundancia para su lavado diario, por cuenta de la administración del mercado y en horas que fijará el D.E.

Art. 10 La administración de los mercados de la categoría a), reservará un local para la inspección veterinaria, como así también, del espacio destinado a emplazar la balanza para que los interesados puedan controlar el peso de las mercaderías vendidas. El uso de la balanza comprende a los mercados de ambas categorías.

Art. 11 Las infracciones a la presente ordenanza y su reglamentación, serán penadas con cincuenta pesos moneda nacional la primera vez y cien pesos las siguientes, sin perjuicio de la clausura del local cuando razones de salud pública así lo exijan.

Art. 12 Todos los productos expedidos en contravención de las ordenanzas vigentes, serán comisados y constatado su grado sanitario, si resultan aptos para el consumo, queda facultado el D.E, para hacer entrega de ellos al Asilomarín, conforme a lo dispuesto por la Ordenanza 45 del 1925, siempre que el interesado no entable recurso que señala el art. 71 de la Ordenanza 19 de 1920.

///



MUNICIPALIDAD DE LA PLATA

///

Art. 13 Toda infracción a reglas de higiene, ya sea en los mercados existentes como en los que en lo sucesivo se instalaren, será motivo, si no son subsanadas dentro de los plazos fijados por la Intendencia, para ordenar su --  
clausura, hasta tanto se de cumplimiento a la orden impartida.

Art. 14 El piso de las playas de los mercados de la categoría a) será construido con el material que determine el D.E. y podrán dejarse las verduras, frutas, etc. en el piso de las mismas siempre que se separe por medio de arpilleras, lonas o tarimas de madera, y los puesteros, compradores y vendedores podrán ahí hacer las operaciones de compra-venta al por mayor y por menor.

Art. 15 El D.E. reglamentará la presente ordenanza.

Art. 16 Comuníquese, etc.

PEDRO HARAMBOURE

José J. Sañás

Pre-Secretario